

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-2088-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: <b>13/05/2016</b>	Hora: 13:46:10.9... Follos: 0

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL JEFE (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado No. 131-2677 del 3 de Julio 2015, el señor **Cesar Campuzano Echeverry** identificado con C.C. 15.433.377, allegó información sobre el cumplimiento y aplicación de la Guía Minero Ambiental establecida en la Resolución No. 1258 del 19 de Mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en virtud del proceso de formalización minera OD1-08351 que cursa en la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia.

Que se realizó visita de control y seguimiento los días 14 de enero y 02 de marzo de la presente anualidad, al proceso de formalización minera, con el fin de evaluar lo allegado por el solicitante, dando origen al Informe Técnico No. 131-0424 del 13 de mayo de 2016, en el cual se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

## 25. OBSERVACIONES:

### Localización

*La zona de interés se localiza en la vereda Yarumal en el Municipio de Rionegro, en la zona de las antiguas explotaciones de material para el aeropuerto; la solicitud de Legalización OD1-08351 se encuentra a nombre del Señor Cesar Campuzano, dicha solicitud linda con proyectos mineros como Cantera Yarumal y Cantera La Floresta (Ver figura 1).*

### **Sobre la explotación:**

La explotación sobre este frente corresponde a agregados pétreos de origen metamórfico, los cuales son comúnmente usados para la fabricación de mezclas de concreto, asfalto, mortero, bases y sub-bases para la construcción de vías, etc. En este caso, la mayoría del material fue usado en el pasado para la construcción del aeropuerto José María Córdoba y las vías que comunican hacia este.

El área donde se realiza la extracción del material abarca aproximadamente 0,3 hectáreas y posee una profundidad aproximada de 15 m, no se observaron parámetros de diseño (ángulo del talud) para la actividad extractiva realizada y mediante información suministrada por el usuario en la visita técnica, se indica el área proyectada para la futura explotación.

En el área de interés se observaron intervenciones con Maquinaria para la extracción del material en el Mes de Enero del año 2016, actividad que no se encuentra autorizada por ser un proceso de Formalización Minera y teniendo en cuenta el Artículo 1 del Decreto 933 del 2013.

Bordeando el área se evidenció que en la parte alta se encuentra vegetación en estado de sucesión secundaria, son evidentes las afectaciones y aprovechamientos forestales que han realizado en el sitio, sin autorización ambiental e incumpliendo los acuerdos Corporativos de Cornare como es el caso del Acuerdo 265 de 2011 sobre el cual se establece normar de aprovechamiento, protección y conservación del uso del suelo en la Jurisdicción de Cornare.

En el área objeto de la solicitud de legalización OD1-08351, se observó la intervención de una fuente hídrica la cual es conducida por medio de una tubería de aproximadamente 36 pulgadas de diámetro hasta la quebrada denominada "La Floresta", según información del usuario esta obra de ocupación de cauce (canalización) lleva construida hace más de 30 años (Ver **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**).

La modificación de esta fuente trajo consigo un represamiento de aguas para posteriormente ser conducidas por dicha tubería, la zona hacia donde se redireccionó el cauce de la fuente hídrica no fue posible determinarlo.

### **Sobre el área de la solicitud**

No se encontró señalización del proyecto que garantice la información sobre las restricciones requeridas y medidas preventivas para un desarrollo seguro de las actividades a ejecutar en la mina. No se tienen obras para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía en el frente de explotación que garanticen la adecuada entrega de aguas a las fuentes hídricas.

En la parte baja del frente de explotación se observó la disposición de recipientes contaminados con aceite y evidencia de derrames en el sitio (Ver foto 4), lo cual puede generar afectaciones a las aguas del nivel freático y agua lluvias represadas en el lugar. Además se evidenció la disposición de llantas y la adecuación de un depósito de material estéril y escombros bordeando el carretables, sin ningún tipo de manejo que evite el arrastre de sedimentos por las aguas lluvias.

### **Sobre la zona de localización dentro de áreas protegidas**

Al revisar el sistema de información Ambiental de la Corporación, se encontró que la solicitud de Legalización se encuentra limitando con la Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) Nare (ver Figura 2), y por ende dentro de la franja amortiguadora que hace referencia el **Artículo 8 de la Resolución 1510 del 05 de Agosto de 2010** por medio del cual se redelimita la Zona Forestal Protectora Compilado en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.3.10.b **Función Amortiguadora:** El ordenamiento territorial de la superficie de territorio circunvecina y colindante a las áreas protegidas deberá cumplir una función amortiguadora que permita mitigar los impactos negativos que las acciones humanas puedan causar sobre dichas áreas. El ordenamiento territorial que se adopte por los municipios para estas zonas deberá orientarse a atenuar y prevenir las perturbaciones sobre las áreas protegidas, contribuir a subsanar alteraciones que se presenten por efecto de las presiones en dichas áreas, armonizar la ocupación y transformación del territorio con los objetivos de conservación de las áreas protegidas y aportar a la conservación de los elementos

biofísicos, los elementos y valores culturales, los servicios ambientales y los procesos ecológicos relacionados con las áreas protegidas.

**Sobre el cumplimiento de la guía minero-ambiental**

A continuación se realiza la verificación del cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la Guía Minero Ambiental, según lo establecido en el artículo 4 del Decreto 1258 de 2015, de acuerdo a la información allegada por el interesado con radicado 131-2430 del 22 de Junio de 2015.

**De los requisitos establecidos en el artículo 4 del Decreto 1258 de 2015, el solicitante de la formalización minera cumplió lo siguiente:**

- Nombre completo del responsable de las actividades.
- Planos y Mapas de localización del área de interés a formalizar, identificando el polígono georreferenciado en el sistema magna sirgas.
- Cronograma de implementación y ejecución total de las fichas de manejo ambiental que le aplique a sus particularidades.

**De los requisitos establecidos en el artículo 4 del Decreto 1258 de 2015, el solicitante de la formalización minera cumplió parcialmente lo siguiente:**

- Impactos ambientales que vienen generando con la actividad minera en proceso de formalización.

**Evaluación de Cornare:** Se presenta tabla donde se relaciona los impactos al Medio Biótico (Aire, Suelo y Agua), Medio Biótico (Flora, Fauna), Perceptual (Paisaje), donde también se incluye el medio social y económico.

En el formato no se mencionan impactos ocasionados por el aprovechamiento forestal realizado, además no se proyecta impactos ambientales al recurso hídrico por las actividades proyectadas en la solicitud, teniendo en cuenta que en este sitio se están represando las aguas que discurren por el área.

Tampoco se realiza identificación de impactos ambientales tales como, generación de residuos ordinarios, generación de residuos peligrosos, lo anterior teniendo en cuenta que en la visita se evidencio la generación de dichos residuos.

**De los requisitos establecidos en el artículo 4 del Decreto 1258 de 2015, el solicitante de la formalización minera cumplió parcialmente lo siguiente:**

- Certificación de la autoridad minera del estado del trámite en proceso de formalización, o copia del acto administrativo a través del cual se aprueba el subcontrato de formalización, según sea el caso.

**Evaluación de Cornare:** No se allega certificado de la autoridad minera del estado del trámite en proceso de formalización.

- Identificación de cada uno de los recursos naturales renovables intervenidas por la actividad, objeto de formalización.

**Evaluación de Cornare:** El usuario allega información donde menciona que los recursos naturales intervenidos en la operación son: componente físico: aire y suelo y componente biótico: ecosistemas. El usuario no menciona sobre la necesidad de uso y aprovechamiento de recursos naturales para continuar con la explotación, aprovechamiento forestal, concesión de aguas domesticas e industriales, permiso de vertimientos etc. En la visita se evidencio la intervención hacia el recurso flora en las laderas que compone la solicitud de legalización.

- Descripción de las actividades de recuperación de las áreas intervenidas por la actividad de formalización minera.

**Evaluación de Cornare:** No se presentan descripción de las actividades de recuperación de las áreas intervenidas, se presentan descripción de los componentes afectados por la explotación

minera (Aire, Agua), tampoco se hace alusión a la intervención realizada a la fuente hídrica ni las medidas de recuperación o de manejo para poder continuar con la explotación.

## 26. CONCLUSIONES:

### **Sobre las Afectaciones Ambientales**

- Las actividades de explotación desarrolladas en la solicitud de Legalización OD1-08351, se están llevando a cabo con Maquinaria, el usuario está incumpliendo el Artículo 1 del Decreto 933 del 2013.
- El usuario realizó aprovechamiento forestal en el área en solicitud sin el debido permiso, además se está dando incumplimiento al Acuerdo 265 de 2011 sobre el cual se establece norma de aprovechamiento, protección y conservación del uso del suelo en la Jurisdicción de Cornare.
- Es necesario que el usuario realice el adecuado manejo de material estéril y escombros ya que se encontraron en los alrededores del frente de explotación, además la adecuada disposición de residuos peligrosos (aceites) dispuestos en la parte baja del frente de explotación.

### **Sobre el Concepto Ambiental del área a intervenir**

- Al estar la solicitud de legalización colindando y/o limitando con la Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) Nare, se deberá dar cumplimiento a la función amortiguadora que hace referencia el **Artículo 8 de la Resolución 1510 del 05 de Agosto de 2010**.

### **Sobre la Guía Minero Ambiental**

De acuerdo a la visita técnica realizada al sitio, los argumentos expuestos en el presente informe técnico y según el análisis de la información allegada por el interesado en cumplimiento del artículo cuatro (4) del Decreto 1258 de 2015 sobre la aplicación de la guía minero ambiental; no es factible emitir un concepto sobre la viabilidad ambiental del proceso de formalización minera a la solicitud OD1-08351 dado que:

El titular incumple con los requisitos para la aplicación de la guía minero ambiental; ya que no se allegó el certificado de la autoridad minera del estado del trámite en el proceso de formalización y existen inconsistencias en la información presentada con respecto a identificación de impactos, identificación de los recursos naturales renovables intervenidas tales como:

- Dentro de los impactos que vienen generando con la actividad minera en proceso de formalización, no se mencionan impactos ocasionados por el cambio en la dinámica de las fuentes de agua, aprovechamiento forestal y desestabilización del terreno, generación de residuos ordinarios, generación de residuos peligrosos, alteración de la calidad físico-química del agua, entre otros.
- No se realiza identificación plena de cada uno de los recursos naturales renovables intervenidos por la actividad minera, dado que no se tuvo en cuenta aspectos tales como, necesidad del trámites como aprovechamiento forestal, además no se identifican posibles fuentes hídricas que discurren por el área y que podrían ser objeto de intervención.
- No se presentan descripción de las actividades de recuperación de las áreas intervenidas, se presentan descripción de los componentes afectados por la explotación minera (Aire, Agua), sin embargo no se hace alusión a la posible intervención de la fuente hídrica que discurre por el área, ni las medidas de recuperación o de manejo para poder continuar con la explotación.
- Dentro del impacto ambiental identificado como Alteración del Paisaje no presenta la respectiva descripción de las actividades relacionadas a la recuperación de dichas áreas.



actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:

*“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incóntrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **suspensión de todas las actividades desarrolladas en el proceso de formalización**, identificada con radicado No. OD1-08351 cuyo solicitante es el señor **Cesar Campuzano Echeverri**, identificado con C.C.No. 15.433.377, el cual se desarrolla en jurisdicción de la vereda Yarumal del municipio de Rionegro; esta medida se impone fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Igualmente, es de resaltar que la solicitud del proceso de formalización minera, se encuentra limitando con la Reserva Forestal Protectora Nacional y por ende hace parte de la franja amortiguadora que hace referencia el Artículo 8 de la Resolución 1510 del 05 de Agosto de 2010.

Además, dentro del expediente No. 056151004332, obra como prueba el informe técnico No. 131-0423 del 13 de mayo de 2016, en el cual se evidenció que las actividades que se le estaban imputando a Cantera Yarumal, son realizadas por el señor Cesar Campuzano Echeverri, tal y como se indico:

(...)

*Los argumentos presentados para imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, por realización de vaso y extracción de material por fuera del título minero de la cantera Yarumal (M38011), carecen de validez, dado que según indagaciones realizadas en la Corporación, los argumentos expuestos en el Oficio 131-1183-2016 y por medio de la visita realizada el 2 de Marzo en compañía del Señor José Iván Campuzano,*

Se logró determinar que dicha área corresponde a un proceso de Legalización minera OD1-08351 cuyo titular es el señor Cesar Campuzano.

## PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado No. 131-0423 del 13 de mayo de 2016.
- Informe Técnico con radicado No. 131-0424 del 13 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS ACTIVIDADES desarrolladas en el proceso de formalización minería tradicional No. OD1-08351**, las cuales se ejecutan en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro, la cual se encuentra ubicada dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Nare; medida que se le impone al señor Cesar Campuzano Echeverry, identificado con C.C. 15.433.377, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**Parágrafo 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**Parágrafo 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Cesar Campuzano Echeverry, para que de forma inmediata, proceda a realizar las siguientes acciones:**

- Retirar de inmediato los recipientes contaminado con aceite y las llantas usadas que se encuentran en el frente de explotación y realizar disposición final con gestores autorizados.
- Retirar de inmediato el material estéril y escombros que se encuentran acopiados en el frente de extracción y alrededor del mismo.

En un término de 2 meses:

- Presentar una propuesta para realizar las actividades de cierre y abandono en la zona del vaso, dicha propuesta deberá tener en cuenta la conformación morfológica del sitio y el respectivo establecimiento de especies forestales. Para dicha propuesta es necesario que se presente un

cronograma en el cual se proyecte el tiempo estimado para la ejecución de las actividades necesarias.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** al señor **Cesar Campuzano Echeverry**, que como la actividad de aprovechamiento forestal fue realizado sin el respectivo permiso, Cornare adoptará las medidas jurídicas respectivas para este caso.

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio, dentro de los 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

**ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR** a la Inspección de Policía del Municipio de Rionegro, para que proceda a ejecutar y verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta; del resultado de estas diligencias se deberá remitir copia a esta Corporación con destino al expediente N° 056152321921.

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, con el fin de que conozcan las observaciones realizadas por la Corporación respecto a que la solicitud de proceso de formalización, se encuentra en un área de función amortiguadora.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al señor **Cesar Campuzano Echeverri**, identificado con C.C. 15.433.377.

**Parágrafo:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO DÁVILA BRAVO**  
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 056152321921  
Asunto: Proceso de Legalización  
Proyectó: Sara H y Mónica V.  
Fecha: 13/05/2016  
Oficina: O.A.T.